

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: EUCLIDES VANEGAS ZACIPA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO; LA NUEVA EPS
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00540-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

El señor **EUCLIDES VANEGAS ZACIPA Y OTROS** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauraron demanda contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y LA NUEVA E.P.S.**, con el fin de que se les declare responsables administrativamente, por los perjuicios que sufrieron con ocasión del fallecimiento de las señora **BLANCA CECILIA RAMIREZ DE VANEGAS** acaecida el 20 de agosto de 2013 y en consecuencia se condene al pago de los daños materiales, morales y de vida de relación para cada uno de los demandantes.

En el acápite pertinente a la estimación razonada de la cuantía, el libelista indica que la misma asciende a MIL SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (1000 S.M.L.M.V.), no obstante en el acápite de pretensiones, se observa que se solicitó el pago de los perjuicios de manera discriminada, observando que se solicitó para cada uno de los demandantes la suma de 100 s.m.l.m.v. por daños materiales y 100 s.m.l.m.v por daños morales y de vida de relación.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la*

cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En principio y en observancia a lo señalado por la parte actora, la competencia radicaría en cabeza de ésta Corporación, sin embargo, atendiendo lo definido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., encontramos que el conocimiento es de los juzgados administrativos de éste circuito judicial, por las siguientes razones:

Indica la mencionada preceptiva, que: *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”.* (Resaltado fuera de texto)

Como quiera que en el asunto aquí debatido se persigue el pago de perjuicios materiales, morales y de vida de relación, tal como lo ordena la norma trascrita, solamente se tendrá en cuenta el valor de los perjuicios materiales para efectos de la cuantía, esto es, la suma de cien (100) s.m.l.m.v., en consecuencia, la misma no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijados como tope mínimo para que esta Corporación conozca del presente asunto, por lo que se ordenará remitir las diligencias a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de éste circuito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-